

Oficio N°274

INFORME PROYECTO LEY 50-2007

Antecedente: Boletín N° 4975-14

Santiago, 17 de agosto de 2007

Por Oficio N° 323, de 18 de julio de 2007, el Presidente de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 4975-14, sobre disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de ascensores.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 10 de agosto del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Orlando Álvarez Hernández, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y señora Gabriela Pérez Paredes acordó informar favorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
JUAN CARLOS LATORRE CARMONA  
VALPARAISO**

## I. Antecedentes

El proyecto se fundamenta en la necesidad de establecer condiciones mínimas de seguridad para la instalación de ascensores, montacargas, escaleras y rampas mecánicas; y asegurar su correcto funcionamiento en el tiempo, al hacer exigible un procedimiento para su mantención e inspección periódica.

Si bien se solicita únicamente pronunciamiento respecto del artículo 4° del proyecto de ley, es necesario referirse al conjunto del proyecto.

El artículo 1° de la iniciativa legal introduce en la Ley General de Urbanismo y Construcción un nuevo artículo 159 bis, que regula los ascensores, montacargas, las escaleras y rampas mecánicas, que se emplacen en propiedades privadas o públicas, los que deberán ser instalados y mantenidos conforme a las indicaciones de sus fabricantes y a las disposiciones que al efecto determine la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Se propone como responsables de su mantención, a los propietarios y las municipalidades, en el caso de los bienes nacionales de uso público, quienes deberán celebrar los correspondientes contratos de instalación y mantención con las personas naturales o jurídicas de instalación y mantención que cuenten con una inscripción vigente en un registro que al efecto llevará el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Asimismo, se establece que los propietarios y las municipalidades, en su caso, deben acreditar, mediante un certificado emitido por una entidad de certificación inscrita en la categoría correspondiente del registro antes indicado, que los ascensores, montacargas, escaleras y rampas mecánicas han sido adecuadamente mantenidos y se encuentran en condiciones de seguir funcionando. Certificaciones que deben ser ingresadas, a la Dirección de Obras Municipales respectiva. El no ingreso oportuno debe

ser puesto en conocimiento del Juzgado de Policía Local, para que éste haga efectivas las responsabilidades y proceda a la clausura del ascensor.

En caso de incumplimiento de las obligaciones que se imponen por el proyecto a los propietarios de los inmuebles y a las municipalidades, tratándose de bienes nacionales de uso público, se señala que se aplicaran las sanciones previstas en los artículos 20 y 21 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, que consisten básicamente en multas a beneficio municipal.

En su artículo 2° el proyecto incorpora a las normas de la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, la mención expresa del deber de mantención y certificación de los ascensores, montacargas, escaleras o rampas mecánicas y sus instalaciones, por parte de los copropietarios de condominios sujetos a sus normas.

Al respecto, se dispone que las alteraciones o transformaciones que afecten a las instalaciones de ascensores, montacargas, escaleras o rampas mecánicas, sean en bienes de dominio común o en las unidades de los condominios, deberán ser ejecutadas por empresas o personas que cuenten con una inscripción vigente en el registro de instaladores, mantenedores y certificadores del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, además de contar con el acuerdo de la asamblea de copropietarios y el permiso de la Dirección de Obras Municipales, cuando corresponda.

El artículo 3° del proyecto, dispone la creación del Registro Nacional de personas naturales y jurídicas que presten servicios de instalación, mantención y certificación de ascensores, montacargas, escaleras y rampas mecánica.

En el artículo 4°, respecto del cual se ha recabado que informe esta Corte, se señalan las sanciones y el procedimiento aplicable en caso de transgresión de las normas que regulan la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores, montacargas y

las escaleras o rampas mecánicas, por parte de las empresas o personas dedicadas a ese rubro.

Al efecto, clasifica las infracciones en leves, graves y gravísimas.

Se considera como infracción leve y se sancionará con amonestación por escrito y multa de hasta 50 unidades de fomento, el simple incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores, montacargas y escaleras o rampas.

Constituye infracción grave, castigada con la suspensión del Registro, hasta por el plazo de un año, y multa de hasta 100 unidades de fomento:

a) El incumplimiento de las normas señaladas anteriormente, cuando provoque fallas graves en el funcionamiento de los ascensores y otros.

b) El incumplimiento imputable de los plazos o condiciones acordadas al contratarse sus servicios, si de ello se siguiere perjuicio para el mandante;

c) La reincidencia en la comisión de alguna infracción leve dentro de un periodo de tres años, y

d) La emisión de certificaciones erróneas.

Finalmente, instituye como infracción gravísima, sancionada con la eliminación o suspensión del Registro, hasta por el plazo de tres años en el segundo caso, y multa de hasta 150 unidades de fomento:

a) Las infracciones anteriores, cuando causen daño a la seguridad de las personas, lesiones o muerte;

b) La reincidencia en la comisión de alguna infracción grave dentro de un periodo de tres años;

c) Actuar encontrándose afectado por alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, o habiendo perdido alguno de los requisitos de inscripción en el Registro;

d) La emisión de certificaciones falsas, y

e) Ser condenado por sentencia ejecutoriada debido a responsabilidades civiles o penales derivadas de la prestación de los servicios referidos en el artículo 3º.

Por último el inciso final del artículo 4º determina que las acciones para perseguir las referidas infracciones prescribirán en el plazo de dos años contados desde su comisión; y radica su conocimiento en los juzgados de policía local.

## II. Observaciones

Como se adelantó, sólo el artículo 4º del proyecto en estudio presenta carácter orgánico, toda vez que instituye como tribunal competente para conocer de las acciones que se deduzcan para perseguir las contravenciones antes señaladas, a los Juzgados de Policía Local, lo cual guarda perfecta relación con lo dispuesto en el artículo 13 letra c) número 2 de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, razón por la cual se debe informar favorablemente el proyecto de ley en este aspecto.

No obstante, no referirse a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, hay otros aspectos del proyecto en análisis respecto de los cuales es necesario hacer presente las siguientes observaciones adicionales.

Desde el punto de vista de la aplicación de esta normativa, parece pertinente, a fin de darle mayor organicidad a las pautas que gobernarán estos asuntos, plantear las infracciones y sus respectivas sanciones en un solo cuerpo normativo donde se regule sistemáticamente toda la materia, manteniendo así la unidad de la legislación. En efecto, mediante el presente proyecto de ley, con el artículo 1° se introduce un nuevo artículo 159 bis a la Ley General de Urbanismo y Construcción; con su artículo 2° se introducen modificaciones a la Ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria; y sus artículos 3° y 4° quedan aislados, ya que no se introducen a ningún cuerpo normativo, puesto que no existe una regulación legal de carácter específico y sistemático.

En lo que atañe al artículo primero de este proyecto que dispone que los ascensores y otros elementos deben ser instalados y mantenidos conforme a las indicaciones de sus fabricantes y a las disposiciones que al efecto determine la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, sería del todo conveniente que mediante una ley se ordene la inscripción de las indicaciones del fabricante de los ascensores en un Registro que se cree para tal efecto, para que exista certeza y publicidad de las obligaciones técnicas que se debe cumplir en la instalación y mantención de los mismos.

3. En lo referente a legitimación activa para deducir las acciones señaladas en el artículo 4°, el proyecto omite señalar quien puede accionar, por lo que aparece conveniente precisar si se trata de una acción popular o, por el contrario, sólo le compete a la Dirección de Obras Municipales, como autoridad fiscalizadora, o bien a los propietarios y las municipalidades en el caso de los bienes nacionales de uso público, toda vez que el proyecto de ley los responsabiliza de la mantención de los ascensores, montacargas, escaleras y rampas mecánicas.

4. Respecto de las sanciones impuestas a las infracciones calificadas como gravísimas, para mayor claridad sería pertinente mejorar la redacción de su letra a), en el sentido de que, en lugar de hacer la

remisión al inciso anterior, se haga al inciso segundo del artículo 4º, quedando por tanto, como infracción gravísima de dicha letra a): “el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores, montacargas y las escaleras o rampas, cuando causen daño a la seguridad de las personas, lesiones o muerte”.

5. Otro problema que se vislumbra en el proyecto de ley, es el relativo a como se hará efectiva la responsabilidad por la mantención de los ascensores y otros elementos que, tratándose de bienes nacionales de uso público, le cabe a las municipalidades, debido a que la entidad fiscalizadora conforme a este proyecto es la Dirección de Obras Municipales, y además las sanciones que se contemplan ante el incumplimiento son multas a beneficio municipal.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.S.

Enrique Tapia Witting  
Presidente

Carola Herrera Brümmer  
Secretaria Subrogante